

artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 14 y 15 de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

#### Capítulo IV. Licencias de caza y pesca Continental

Artículo 13. La práctica del ejercicio de la caza o de la pesca continental en Andalucía requerirá la obtención previa de licencia. En el caso de la caza no se podrá obtener sin haber acreditado la previa concertación del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, ni practicar el ejercicio de la misma sin la existencia y plenitud de efectos del mismo.

Artículo 14. La solicitud de las licencias de caza y de pesca continental y la autoliquidación de las tasas se efectuará en el modelo oficial que se establezca, el cual incluirá declaración expresa y responsable de que el solicitante no está inhabilitado y además para las licencias de caza que se encuentra en posesión del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, indicando los datos del mismo.

Artículo 15. Las solicitudes se podrán presentar, preferentemente, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente, y en aquellas otras oficinas que así se establezcan, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, punto 4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 51, punto 2 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 16. Previamente a la expedición de las licencias será preceptiva la consulta del Registro de Caza y de Pesca Continental. Además será requisito necesario para la concesión de la licencia un certificado expedido por el Registro Nacional de Infractores de caza y pesca.

Artículo 17. La Agencia de Medio Ambiente expedirá las licencias de caza y de pesca continental en el modelo oficial que se establecerá a tal fin. El plazo máximo para resolver la solicitud presentada será de un mes, entendiéndose concedida si no ha recaído resolución en plazo. La validez de las licencias, a petición del interesado, será de uno, tres o cinco años. Su eficacia podrá demorarse a petición del interesado hasta el término máximo de seis meses a partir de la fecha de solicitud de la licencia.

Artículo 18. La inhabilitación, que implique la anulación de la licencia, será efectiva desde el momento que sea firme, y supondrá la pérdida de su validez, cualquiera que sea su plazo de vigencia.

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Se reconocerá habilitado para la obtención de las licencias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los efectos de acreditación de aptitud y conocimientos previsto en el artículo 2 del presente Decreto, quien lo esté en otra comunidad autónoma o país de origen o residencia, que haya implantado un sistema homologable al de Andalucía, y pueda acreditarlo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las personas que acrediten que han poseído licencia de caza o de pesca, al menos durante dos años, de los últimos cinco, en el plazo de seis meses a partir de la

entrada en vigor del presente Decreto, tendrán reconocido el requisito de aptitud y conocimiento para el ejercicio de la actividad, a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto sean Titulares de licencias vigentes sin reunir los requisitos de aptitud y conocimiento para el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 2 de la presente disposición y sin que le corresponda el reconocimiento regulado en la precedente disposición transitoria primera, están obligados a concurrir a las pruebas de aptitud que se convoquen durante el período de vigencia de la licencia, condicionando dicha vigencia a la superación de las referidas pruebas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

La Agencia de Medio Ambiente, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, podrá expedir transitoriamente, y hasta que se resuelva la primera convocatoria de los exámenes o de los cursos con aprovechamiento, licencias de caza y pesca, de un año de validez, a los solicitantes que no tengan acreditado el requisito de aptitud y conocimiento, cuya vigencia quedará condicionada a la superación de las pruebas de aptitud por su titular, en la primera convocatoria que se efectúe después de la expedición.

#### DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

En tanto no esté en funcionamiento el Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, será suficiente para la obtención de la licencia la consulta preceptiva del Registro Andaluz de Caza y Pesca Continental.

#### DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta a los Consejeros de Cultura y de Medio Ambiente para dictar, en sus respectivos ámbitos competenciales, las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de octubre de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PÉZZI CERETTO  
Consejero de Medio Ambiente

ACUERDO de 10 de octubre de 1995, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la Consejera de Educación y Ciencia y al Consejero de Medio Ambiente la firma del acta de constitución del Consorcio Parque de las Ciencias de Granada.

El Parque de las Ciencias de Granada es, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía el primer museo interactivo de Ciencias, cuyo principal objetivo es acercar la Cultura Científica y el Medio Ambiente a todos los públicos especialmente a la infancia y juventud.

Con este proyecto, se pretende potenciar el derecho de todos los ciudadanos a la educación, especialmente en aspectos científicos, tecnológicos y ambientales, sometidos actualmente a constantes avances y cambios.

El Ayuntamiento de Granada ha puesto de manifiesto su interés con la ciencia y su difusión con la creación de este Parque de las Ciencias, considerando la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías de Educación y Ciencias y de Medio Ambiente, de extraordinario interés su participación en el mismo.

Las entidades participantes en este proyecto han estimado como instrumento idóneo para la gestión del Parque de las Ciencias, la creación de un Consorcio, mediante el cual se desarrolle la cooperación económica, técnica y administrativa de los mismos.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 octubre de 1995.

## ACUERDO

Autorizar a los Consejeros de Educación y Ciencia y Medio Ambiente la firma del Acta de Constitución del Consorcio «Parque de las Ciencias», aprobándose asimismo los Estatutos que han de regir la citada institución y que figuran como anexo al presente Acuerdo.

Sevilla, 10 de octubre de 1995

MANUEL CHAVES GÓZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

LUIS PLANAS PUCHADES  
Consejero de la Presidencia

## ANEXO

## INDICE

### TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1.º Naturaleza y Objeto.

Capítulo 2.º Ambito Territorial, Domicilio y Duración.

### TITULO II: RÉGIMEN ORGANICO

Capítulo 1.º Organización.

- Sección 1.º Organos.

- Sección 2.º Consejo Rector.

- Sección 3.º Comisión Ejecutiva.

- Sección 4.º Presidencia del Consejo Rector.

- Sección 5.º Vicepresidencia del Consejo Rector.

- Sección 6.º Director Gerente.

- Sección 7.º Los Asesores Científicos, Técnicos y Pedagógicos.

- Sección 8.º Funciones Públicas.

Capítulo 2.º Funcionamiento de los Organos Colegiados.

- Sección 1.º Régimen de Sesiones de los Organos Colegiados.

- Sección 2.º Consejo Rector.

### TITULO III: REGIMEN FUNCIONAL

Capítulo 1.º Contratación.

Capítulo 2.º Gestión de Personal.

Capítulo 3.º Régimen Jurídico.

### TITULO IV: REGIMEN FINANCIERO

Capítulo 1.º Patrimonio.

Capítulo 2.º Hacienda.

Capítulo 3.º Presupuesto.

Capítulo 4.º Fiscalización y Control.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### DISPOSICION FINAL

### TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo Primero: Naturaleza y Objeto

Artículo 1. El Ayuntamiento de Granada, las Consejerías de Educación y Ciencia y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, la Diputación Provincial de Granada, la Universidad de Granada, las Cajas de Ahorro General y Rural de Granada y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.), de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas dichas entidades, y al amparo de lo dispuesto en los arts. 57 y 58 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 110 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido, sobre Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, crean en Granada el «Consorcio Parque de las Ciencias». (La no participación de alguna o algunas de las Entidades anteriores, no modificará en nada el presente Estatuto salvo en lo que respecta a su no inclusión en este artículo, quedando el resto vinculadas por el mismo.)

Las aportaciones al presupuesto y la consiguiente participación de cada Entidad en el Consejo Rector será:

Ayuntamiento de Granada: 25%.

Consejería Educación y Ciencia: 25%.

Consejería de Medio Ambiente: 25%.

Diputación Provincial de Granada: 13%.

Universidad de Granada: 6%.

Caja General de Ahorros: 3%.

Caja Rural de Ahorros: 3%.

C.S.I.C.: Tendrá un representante, con voz pero sin voto, y su aportación será de carácter no dinerario.

Artículo 2. El Consorcio Parque de las Ciencias, Corporación de Derecho Público, tendrá personalidad jurídica propia, y en consecuencia poseer patrimonio propio afecto a sus fines específicos, y capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes y derechos, ejercitar acciones y recursos ordinarios y extraordinarios ante autoridades, juzgados y tribunales, aceptar legados y donaciones, tomar dinero a préstamo y, en general, realizar cuantos actos y contratos sean necesarios para su correcto funcionamiento, todo ello dentro de los límites y con sujeción a los presentes Estatutos y al Ordenamiento Jurídico de Régimen Local vigente.

Artículo 3. El presente Consorcio se constituye con el objeto de gestionar el Parque de las Ciencias de Granada, que tendrá los siguientes objetivos:

a) Promover la divulgación de las ciencias, especialmente entre la infancia y la juventud.

b) Fomentar la cultura científica y ambiental, potenciando las aptitudes críticas y participativas y estimulando el interés general por las mismas.

c) Potenciar el desarrollo de la didáctica de las ciencias.

d) Mantener un permanente intercambio con centros homólogos de otras ciudades y países.

e) Contribuir a la formación de alumnos y profesionales de los Centros Educativos en el ámbito de las Ciencias.

Para el mejor cumplimiento de estos objetivos, el Parque de las Ciencias desarrollará por sí o en colaboración con otras Entidades y Centros; las siguientes actividades y servicios:

a) Apertura al público del Centro y organización didáctica del mismo.

b) Organización, producción y gestión de exposiciones, estables o itinerantes, de contenido científico, educativo y ambiental.

c) Elaboración y promoción de publicaciones de divulgación científica.

d) Diseño de materiales y programas didácticos.

e) Organización de conferencias, cursos y otros actos públicos relacionados con sus objetivos.

f) Realización de Talleres de Ciencias para grupos de escolares y educadores.

g) Estimular la cooperación y el intercambio de experiencias. Crear y gestionar un Centro de Documentación e información.

h) Participar en actividades de divulgación, celebración de acontecimientos, publicaciones periódicas, medios de comunicación social, etc.

i) Desarrollo de investigaciones y experimentación de nuevas metodologías en el ámbito de la didáctica de las Ciencias.

j) En general, todas aquellas otras actividades dirigidas al logro de sus fines.

Artículo 4. Al Consorcio podrán adherirse en la forma fijada por los presentes Estatutos, otras personas e Instituciones Públicas o Privadas que deseen colaborar en el cumplimiento de sus fines. Su incorporación se efectuará una vez que acepten las condiciones de admisión y aprueben estos Estatutos.

## Capítulo Segundo: Ambito Territorial, Domicilio y Duración

Artículo 5. El ámbito territorial del Consorcio Parque de las Ciencias será la provincia de Granada y la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde procederá fundamentalmente a organizar y realizar sus objetivos, sin perjuicio de extender su personalidad jurídica al resto de España y del extranjero cuando así lo exijan sus actividades.

Artículo 6. El Consorcio fijará su sede y domicilio social en la Ciudad de Granada en las instalaciones construidas al efecto en la Carretera de Motril, s/n.

Artículo 7. La duración del Consorcio será indefinida.

## TITULO II: REGIMEN ORGANICO

### Capítulo Primero: Organización

#### Sección Primera: Organos.

Artículo 8. La estructura organizativa del Consorcio la constituyen los siguientes órganos: El Consejo Rector, el Presidente, el Vicepresidente, la Comisión Ejecutiva, el Director General y la Comisión de Asesores.

#### Sección Segunda: Consejo Rector.

Artículo 9. El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente y vocales en proporción a la participación en el Consorcio. Podrán

participar en el Consejo otras Entidades que colaboren sin alcanzar la cuota mínima, con lo que podrán participar con voz pero sin voto. Podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, técnicos o expertos invitados por el Presidente, a instancia de alguno de los miembros que componen el Consejo Rector. El número de vocales podrá aumentarse por acuerdo del Consejo Rector, conforme se vayan produciendo incorporaciones de Entidades y Organismos, sin necesidad de modificar los Estatutos.

La designación nominal de cada uno de los Vocales Representantes de las Entidades Consorciadas será efectuada libremente por el Órgano Competente de cada una y su mandato tendrá la duración que el mismo decida, teniendo que designarse también Suplentes en el mismo número que Vocales Titulares.

Artículo 10. Las atribuciones del Consejo Rector son las siguientes:

1. Las funciones superiores de gobierno del Consorcio.  
2. Nombrar y separar al Director Gerente y los Asesores Científicos, Técnicos y Pedagógicos.

3. Aprobar el Plan de Actuaciones y Presupuesto anual del Consorcio.

4. Aprobar las Cuentas Anuales de los Presupuestos de Tesorería y de Administración del Patrimonio.

5. Aprobar la estructura organizativa de los diferentes servicios del Consorcio.

6. Aprobar la plantilla de puestos de trabajo para los diferentes servicios del Consorcio.

7. Aprobar los Reglamentos y Normas de funcionamiento de los diferentes servicios del Consorcio.

8. Aprobar los Convenios Colectivos con el personal laboral contratado por el Consorcio.

9. Aprobar la tarifa de los Precios Públicos de los servicios ofrecidos por el Consorcio.

10. Recibir, hacerse cargo y administrar con las limitaciones que establezca la legislación vigente, los bienes del Consorcio y los que procedan de donativos, subvenciones o legado.

11. Adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles.

12. Aprobar la modificación de las aportaciones sociales que serán vinculantes para las Entidades Consorciadas, siempre que se destinen a los gastos ordinarios. Para gastos extraordinarios se requerirá la conformidad del Órgano competente de las Entidades Consorciadas.

13. Aprobar los Convenios de colaboración o cooperación con otras Entidades o Instituciones.

14. Delegar en el Presidente del Consejo Rector y en la Comisión Ejecutiva cuantas atribuciones estime convenientes para el logro de la mayor eficacia en la gestión del Consorcio.

15. Acordar cualquiera de las formas de gestión del servicio, establecidas en la legislación local.

16. Aprobar la memoria de la gestión económica y del balance de la actividad a que se refiere el artículo 47.

17. Aprobar el inventario de bienes y derechos del Consorcio.

18. Determinar la cuota mínima de aportación a que se refiere el artículo 39.

Artículo 11. Todos los cargos del Consejo Rector de carácter representativo de las Instituciones Consorciadas son honoríficos y no remunerados.

#### Sección Tercera: Comisión Ejecutiva.

Artículo 12. 1. Caso de entenderlo necesario, el Consorcio podrá constituir una Comisión Ejecutiva, determinando el número de componentes, designando a sus vocales de

entre los miembros del Consejo Rector. Será Presidente de la Comisión Ejecutiva quien lo sea del Consejo Rector.

2. La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones que le deleguen el Consejo Rector y el Presidente.

3. La Comisión Ejecutiva se reunirá con la periodicidad que ésta determine.

#### Sección Cuarta: Presidencia del Consejo Rector.

Artículo 13. Al Presidente del Consejo Rector le corresponde presidir este Consejo y cualesquiera otros órganos colegiados de carácter consultivo que pudieran crearse en función de las necesidades de gestión del Consorcio.

Artículo 14. El Presidente del Consejo Rector tiene las siguientes atribuciones:

1. Ostentar la dirección e inspección del Consorcio y de todos sus servicios.

2. Presentar al Consejo Rector y a la Comisión Ejecutiva, los proyectos e iniciativas que considere de interés para el Consorcio.

3. Dirigir y dictar las instrucciones precisas para el cumplimiento de la normativa legal de aplicación a la gestión del Consorcio.

4. Representar al Consorcio y ejercer las acciones jurídicas que procedan ante toda clase de Entidades y personas públicas o privadas, y conferir mandatos y poderes para ejercitar dicha representación, dando cuenta al Consejo Rector en la primera sesión que celebre.

5. Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo Rector y de cualesquiera otros Organos Colegiados del Consorcio, así como dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

6. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.

7. Disponer gastos corrientes, incluidos en el Presupuesto, hasta el límite máximo que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto de cada Ejercicio; ordenar pagos y rendir cuentas.

8. Otorgar los contratos que sean necesarios en representación del Consorcio.

9. Visar las Actas y las Certificaciones.

10. Adoptar las medidas de carácter urgente que sean precisas, dando cuenta de las mismas al Consejo Rector, o en su caso a la Comisión Ejecutiva, en la sesión más inmediata que celebren.

11. Presentar, para su aprobación, el Plan de Actuación anual y el Presupuesto.

12. Elevar al Consejo Rector las propuestas sobre los asuntos cuyas resoluciones finales correspondan a éste.

13. Delegar en la Comisión Ejecutiva, el Vicepresidente o Director-Gerente, cuantas atribuciones estime convenientes para el logro de la mayor eficacia en la gestión del Consorcio.

14. Aquéllas no atribuidas expresamente a otros Organos.

#### Sección Quinta: Vicepresidente del Consejo Rector.

Artículo 15. El Vicepresidente será nombrado por el Consejo Rector de entre sus miembros, a propuesta del Presidente. Asumirá las atribuciones del Presidente que le sean delegadas por acuerdo expreso del Consejo Rector.

Artículo 16. El Vicepresidente sustituirá al Presidente del Consejo Rector en la totalidad de sus funciones, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento de éste y por el tiempo que por cualquier motivo estuviera vacante la Presidencia del Consorcio.

#### Sección Sexta: Director-Gerente.

Artículo 17. El Director-Gerente del Consorcio será nombrado y separado por el Consejo Rector a propuesta de su Presidente.

El Gerente podrá ser contratado como personal de alta dirección, por lo que su relación laboral se regirá por el Real Decreto de 1. de agosto de 1985, o norma que lo sustituya.

Artículo 18. El Director-Gerente dirige la gestión y administración del Consorcio en base a las directrices establecidas por el Consejo Rector, Comisión Ejecutiva y Presidente.

Artículo 19. El Director-Gerente del Consorcio tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar la propuesta de estructura organizativa y de gestión derivada de los objetivos marcados por estos Estatutos para la consecución de los fines del Consorcio.

2. Elaborar la propuesta de plantilla y la relación de puestos de trabajo, en razón de las necesidades de la estructura organizativa del Consorcio.

3. Elaborar la Propuesta de Reglamentos y Normas de funcionamiento de los diferentes servicios del Consorcio.

4. Elaborar las propuestas para la negociación de los Convenios Colectivos con el personal laboral contratado por el Consorcio, respetando las instrucciones establecidas por el Consejo Rector, y de acuerdo con lo que establezca el marco general de los Presupuestos Generales del Estado para cada año.

5. Elaborar el Plan de Actuación Anual.

6. Elaborar el proyecto de Presupuesto anual del Consorcio en base al Plan de Actuación.

7. Elaborar las cuentas anuales del Presupuesto de Tesorería y de Administración del Patrimonio.

8. Elaborar la Memoria anual de las actividades desarrolladas.

9. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Rector y las Resoluciones del Presidente.

10. Formular propuestas de acuerdo al Consejo Rector, a la Comisión Ejecutiva, y de Resolución del Presidente del Consorcio de los asuntos correspondientes a la ejecución y desarrollo del Plan de Actuación y Presupuesto Anual.

11. Organizar y dirigir al personal de los diferentes servicios del Consorcio y realizar los contratos temporales para sustituciones o situaciones eventuales.

12. Ordenar gastos y pagos en la cuantía máxima que determinen las Bases de Ejecución del Presupuesto anual.

13. Custodiar los archivos y documentación del Consorcio.

14. Velar por la buena consecución de los materiales e instalaciones del Consorcio, proponiendo a tal efecto las medidas que crea necesarias.

15. Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente que afecte al ámbito de gestión del Consorcio.

16. Ejercer las funciones de Tesorero conforme a las disposiciones de las Corporaciones Locales.

17. Asesorar a los diversos órganos de la Corporación.

18. Adoptar en caso de urgencia, siempre que no puedan reunirse previamente los órganos colegiados, las medidas adecuadas al caso que estime necesarias, dando cuenta inmediatamente de ello al Presidente, o en su caso, al Consejo Rector, en la primera reunión ordinaria que a tal efecto se convoque.

19. Todas aquellas otras atribuciones que le confiere el Consejo Rector o su Presidente.

#### Sección Séptima: Los Asesores Científicos, Técnicos y Pedagógicos.

Artículo 20. 1. El Consorcio contará con Asesores Científicos, Técnicos y Pedagógicos que informarán o aconsejarán a los órganos del mismo en aquellos asuntos relacionados con su especialidad.

2. Los Asesores, nombrados por el Consejo Rector a propuesta de su Presidente, serán coordinados por el Director-Gerente y desempeñarán sus funciones a título individual y/o en el seno de la Comisión de Asesores.

3. El Consejo Rector podrá crear aquellas Comisiones que considere necesarias para el buen funcionamiento de los servicios prestados desde el mismo. El acuerdo de creación de las mismas establecerá claramente sus atribuciones, composición y demás requisitos necesarios para su normal funcionamiento. Estas Comisiones no podrán ejercer funciones ejecutivas sino de asesoramiento, información, investigación, propuesta y consulta en todas aquellas cuestiones que afecten al Parque de las Ciencias.

4. Los Asesores científicos, técnicos y pedagógicos serán honoríficos y no remunerados.

Artículo 21. Las funciones de los Asesores serán:

a) Informar el Plan de Actuaciones del Consorcio.  
b) Asesorar en los aspectos científicos, técnicos y pedagógicos, y la programación y proyectos a realizar, durante su desarrollo y su posterior evaluación.

c) Elaborar, a petición de los Organos del Consorcio estudios o informes sobre los contenidos expositivos y demás asuntos, relacionados con los fines y objetivos del Consorcio Parque de las Ciencias.

d) Aquellas otras colaboraciones que se le encomienden por los Organos del Consorcio.

Sección Octava: Funciones Públicas.

Artículo 22. Las funciones públicas necesarias en la gestión del Consorcio, como Institución de Derecho Público (con responsabilidad jurídico-administrativa), referente a la fe pública, el asesoramiento legal y el control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera, serán ejercidas por funcionarios de Habilitación Nacional de las Entidades que lo integran, personal capacitado o mediante delegación, de acuerdo con la Presidencia, por los técnicos de Departamento de Administración, ajustándose a la normativa vigente.

Capítulo Segundo. Funcionamiento de los Organos Colegiados

Sección Primera: Régimen de Sesiones de los Organos Colegiados.

Artículo 23. Las convocatorias para las reuniones ordinarias y extraordinarias de los Organos Colegiados del Consorcio se cursarán de orden de Presidente de los mismos, con antelación mínima de cinco días hábiles, e irán acompañadas del Orden del Día, donde se relacionarán los asuntos a tratar en cada reunión.

Artículo 24. Para la válida constitución del Consejo Rector se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros. En todo caso es necesario la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan. Este quórum del tercio deberá mantenerse durante toda la sesión.

Artículo 25. 1. A continuación de los asuntos incluidos en el Orden del Día, podrán incluirse aquellos otros que hayan sido remitidos para su resolución en la sesión, por razón de urgencia.

2. El proponente, deberá justificar su urgencia y ser ésta aceptada por acuerdo favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros del Organos Colegiado.

Artículo 26. 1. De cada sesión, el Secretario extenderá acta donde se consignará el lugar, día y hora en que comience aquella; los nombres y apellidos del Presidente; de los miembros presentes y ausentes; los asuntos sometidos a deliberación; las opiniones sintetizadas de los que hubiesen intervenido; votaciones efectuadas; acuerdos adoptados y hora en que el Presidente levante la sesión.

2. De no celebrarse la sesión por falta de asistentes, u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que consigné la causa y nombres de los concurrentes y de los que hubiesen excusado su asistencia.

3. Las actas serán autorizadas con la firma del Secretario y el Visto Bueno del Presidente del Organos Colegiado correspondiente.

4. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. La adopción de acuerdos, se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio órgano colegiado acuerde (en votación ordinaria por mayoría simple) para un caso concreto y a solicitud alguno de sus miembros, la votación nominal.

Artículo 27. En lo no previsto por estos Estatutos respecto al funcionamiento de los Organos Colegiados regirá, con carácter supletorio, la legislación aplicable.

Sección Segunda: Consejo Rector.

Artículo 28. El Consejo Rector se reunirá con carácter ordinario cada seis meses y lo hará en forma extraordinaria, cuando lo estime conveniente, a iniciativa del Presidente o a solicitud de cuatro vocales como mínimo.

Artículo 29. 1. Los acuerdos del Consejo Rector se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los/as miembros presentes, dirimiendo los empates el Presidente del mismo, con voto de calidad.

2. Se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo Rector para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

a) Aprobación de modificaciones en las aportaciones sociales.

b) Aprobación de los nombramientos que le son atribuidos por estos Estatutos.

c) Modificación de los Estatutos.

d) Disolución del Consorcio.

e) Ampliación del número de miembros del Consorcio y las condiciones de admisión.

3. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo Rector para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

a) Aprobación del Presupuesto Anual y del Plan de Actuación del Consorcio.

b) Enajenación de bienes pertenecientes al Consorcio cuando su cuantía exceda del diez por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto anual.

c) Ratificación del despido disciplinario del personal.

d) Contratación de operaciones de crédito cuando su importe exceda del 5% de los recursos ordinarios de su Presupuesto.

e) Las restantes materias determinadas por la Ley.

## TITULO III: REGIMEN FUNCIONAL

## Capítulo Primero: Contratación

Artículo 30. La contratación de obras, servicios, suministros, asistencia técnica y en general para los demás tipos de contratos se regirán por las normas de aplicación en esta materia a las Entidades Locales.

## Capítulo Segundo: Gestión de Personal

Artículo 31. 1. El Consorcio dispondrá de personal laboral para atender los diferentes servicios establecidos por el mismo, que se regirá por la Legislación Vigente.

2. El Consorcio se regirá, en lo referente a su plantilla y selección del personal, en lo dispuesto en la normativa general.

3. Las distintas Administraciones Públicas podrán adscribir personal funcionario al servicio del Consorcio en la forma permitida en la legislación vigente.

El personal procedente de las Administraciones Públicas podrá quedar en su Administración de origen en situación de Comisión de Servicio.

Artículo 32. Las condiciones de trabajo y salariales se desarrollarán en el marco de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, disposiciones laborales vigentes y en el posible Convenio Colectivo particular establecido entre el Consorcio y los trabajadores contratados por el mismo.

## Capítulo Tercero. Régimen Jurídico

Artículo 33. El Régimen Jurídico de los actos del Consorcio será el establecido por las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo local.

Artículo 34. Contra los actos administrativos del Consorcio, los interesados podrán interponer los recursos previstos por las Leyes.

Artículo 35. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral se dirigirán al Presidente del Consejo Rector del Consorcio, a quien corresponderá la resolución de las mismas, conforme a lo previsto en la Legislación aplicable.

## TITULO IV: REGIMEN FINANCIERO

## Capítulo Primero: Patrimonio

Artículo 36. El Patrimonio del Consorcio estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan. Este Patrimonio podrá ser incrementado con bienes y derechos que puedan ser adquiridos por las entidades consorciadas, afectándolos a los fines del Consorcio, por los adquiridos por el propio Consorcio para la consecución de sus fines, o por la aportación al Consorcio de cualquier otra persona o entidad pública o privada, calificándose estos incrementos como patrimonio de afectación o propio, según corresponda.

Artículo 37. Los edificios construidos en la finca municipal sita entre el río Genil, la Avda. del Mediterráneo y la Carretera de Motril serán las sedes del Parque de las Ciencias, afectándose su uso para estos fines al Consorcio con efectos desde el acto de constitución de éste y hasta el momento de la disolución del mismo.

Igualmente se afectarán las partes exteriores de las edificaciones que sean necesarias para su utilización así como la modificación o ampliación que en su caso el Ayuntamiento autorizase, lo que se delimitará en el correspondiente plano técnico que quedará unido al documento de constitución. Asimismo, las Instituciones y Entidades consorciadas, podrán afectar al cumplimiento de los fines del Consorcio otros bienes y derechos, patrimonio que con-

tinuará siendo de su propiedad con la misma calificación jurídica con que conste en los respectivos inventarios donde figuren.

Artículo 38. El Consorcio podrá usar y disfrutar de los bienes que forman el Patrimonio vinculado a sus fines.

## Capítulo Segundo. Hacienda

Artículo 39. La Hacienda del Consorcio estará constituida:

a) Por la renta, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, derechos reales, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio del Consorcio.

b) Por la aportación anual mínima que destinen para tal fin las Instituciones y Entidades consorciadas con cargo a sus respectivos presupuestos. El Consejo Rector estipulará una cantidad que se considere cuota mínima de representación.

c) Por las subvenciones procedentes de organismos públicos o privados.

d) Por los donativos y legados de personas físicas o jurídicas.

e) Por los rendimientos que puedan obtener de sus servicios, incluidos los ingresos por los Precios Públicos aprobados.

f) Por el importe de los anticipos o préstamos que obtengan.

g) Por cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 40. La Hacienda del Consorcio responderá de las obligaciones y deudas contraídas por el mismo. La liquidación o compensación de pérdidas se efectuará con cargo y en proporción a las aportaciones de los miembros del Consorcio.

Artículo 41. Los beneficios y las rentas que produzcan el Consorcio, una vez cubiertos los gastos, se destinarán, en primer lugar a constituir fondos de reserva en la cuantía que establezcan las disposiciones de Régimen Local, y el resto a mejorar y ampliar las instalaciones y edificios afectos al Consorcio.

Artículo 42. El Consorcio llevará el mismo sistema de contabilidad que rige para las Entidades Locales, con independencia de que por el Consejo Rector pudieran establecerse otras formas complementarias para el estudio de rendimiento y productividad.

Artículo 43. La formulación de las Cuentas del Presupuesto, de Tesorería y demás cuentas auxiliares del Presupuesto se sujetarán a las normas establecidas para las Entidades Locales y deberán ser aprobadas por el Consejo Rector.

Artículo 44. El Consorcio, en cuanto Corporación de Derecho Público, solicitará las exenciones fiscales que, de acuerdo con la legislación vigente, pudieran corresponderle.

## Capítulo Tercero. Presupuesto

Artículo 45. El Consorcio dispondrá anualmente de un Presupuesto propio elaborado y aprobado conforme a lo establecido en la normativa de aplicación para las Entidades Locales. El Estado de Ingresos de dicho Presupuesto se nutrirá con los siguientes recursos:

a) Productos de la actividad de los diferentes servicios del Consorcio.

b) Producto de las tarifas de los Precios Públicos de los servicios y ventas.

c) Donativos y auxilios.

d) Rentas del Patrimonio.

e) Subvenciones.

f) Aportaciones de las Instituciones y Entidades, miembros del Consorcio, en las cuantías que se establezcan para equilibrar los estados de gastos e ingresos.

#### Capítulo Cuarto. Fiscalización y Control

Artículo 46. A la Junta de Andalucía, al Ayuntamiento de Granada y a la Diputación Provincial de Granada, les corresponde la inspección y fiscalización de la gestión desarrollada por el Consorcio Parque de las Ciencias.

Artículo 47. 1. El Presidente del Consejo Rector presentará anualmente, en el primer trimestre del año, al Consejo Rector «Memoria de la Gestión Económica y del Balance de Actividad» correspondiente al ejercicio del año anterior, comprendiendo dicha Memoria las Cuentas del Presupuesto, de Tesorería y demás cuentas auxiliares, en su caso, así como Balance del Desarrollo de cada uno de los Programas de Actividades.

2. El Consejo Rector, una vez aprobada la «Memoria de Gestión Económica y del Balance de Actividad», dará conocimiento de ésta a las Instituciones y Entidades Consorciadas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: La interpretación de los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, así como la resolución de las lagunas posibles, serán resueltas por el Consejo Rector, que podrá solicitar para ello los asesoramientos que considere oportunos, tanto de personas integradas en el Consorcio como de otras que pudieran aportar conocimientos específicos a la resolución de las cuestiones planteadas.

Segunda: La modificación de estos Estatutos podrá ser acordada a propuesta del Consejo Rector y ratificada por los órganos competentes de las Entidades Consorciadas.

Tercera: La incorporación de nuevos miembros al Consorcio podrá ser acordada por el Consejo Rector, siempre que se trate de Entidades en las que concurren los requisitos legales para ser miembros del Consorcio. Su porcentaje de participación se detraerá proporcionalmente de los restantes miembros. Los nuevos miembros tendrán representación en el Consejo Rector en proporción a su participación.

Cuarta: La disolución del Consorcio podrá ser acordada por las Entidades Consorciadas, siendo vinculante si la adoptan las tres cuartas partes de las Entidades Consorciadas.

En caso de disolución, el haber resultante de la liquidación se repartirá entre los miembros del mismo en proporción al importe de sus aportaciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Una vez constituido el Consorcio, para iniciar su actividad, el mismo asumirá la gestión realizada, el personal y los compromisos establecidos por el Ayuntamiento de Granada para este fin, previa aprobación por el Consejo Rector de la Memoria y Balance de la Gestión.

Segunda: Permanece como Director-Gerente del Consorcio el actual Director del Parque de las Ciencias que tendrá que ser ratificado en la primera sesión que celebre el Consejo Rector.

#### DISPOSICION FINAL

Los Estatutos están condicionados a su aprobación por los miembros del Consorcio.

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*DECRETO 286/1995, de 28 de noviembre, por el que cesa, a petición propia, como miembro del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Andalucía, don Luis A. Vázquez Alfarche.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.1 de la Ley 2/1982, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno el nombramiento de los miembros del Consejo Asesor de la misma.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de noviembre de 1995.

Vengo en cesar, a petición propia, como miembro del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Andalucía, a don Luis A. Vázquez Alfarche.

Sevilla, 28 de noviembre de 1995

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

LUIS PLANAS PUCHADES  
Consejero de la Presidencia

#### CONSEJERIA DE GOBERNACION

*ORDEN de 22 de noviembre de 1995, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores, especialidad Administradores de Gestión Financiera. (A1200).*

Vista la propuesta formulada por el Tribunal de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad: Administradores de Gestión Financiera, convocadas por Orden de 10 de mayo de 1993, de la Consejería de Gobernación (BOJA núm. 52 de 18.5.93) y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, procede el nombramiento de funcionarios de carrera en el citado Cuerpo.

En su virtud, esta Consejería de Gobernación, en uso de la competencia que le confiere el art. 5.3 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, y art. 2.º 2 del Decreto 255/1987, de 28 de octubre, resuelve:

Primero. Nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad: Administradores de Gestión Financiera, a los aspirantes aprobados que se relacionan en el anexo de esta Orden, con expresión